

19-0681 REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152021 00008-00

(fol.43-49). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que los demandados **JUAN ANTONIO BOHORQUEZ HOLGUÍN y MARÍA SANTOS HOLGUÍN DE BOHÓRQUEZ** fueron notificados personalmente conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

(fol. 50-87). Teniendo en cuenta el escrito que antecede junto con sus anexos, se advierte que los demandados **JUAN ANTONIO BOHÓRQUEZ HOLGUIN y MARÍA SANTOS HOLGUÍN DE BOHÓRQUEZ** a través de su apoderada judicial **contestaron la demanda dentro del término conferido para tal fin, proponiendo excepciones de mérito.**

Se reconoce personería a la profesional del derecho **ÍNGRID TERESA GONZÁLEZ MUÑOZ** como apoderada de los señores **JUAN ANTONIO BOHÓRQUEZ HOLGUIN y MARÍA SANTOS HOLGUÍN DE BOHÓRQUEZ**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 88-89). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, procede este Despacho a designar como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados de FIDELIGNO BOHORQUEZ HOLGUÍN (Q.E.P.D) al Dr. (a): **SOCORRO SÁNCHEZ LÓPEZ, quien puede ser notificada a través del correo electrónico sosanchezuno@hotmail.com, tel. 3003255533.**

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al auxiliar designado, la suma de \$ 300.000.

Una vez haya pronunciamiento por parte del curador ad litem designado se procederá a correr traslado de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 062 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
110013110015202200221-00

Se reconoce en la presente mortuoria a la señora **ANA DOLORES MURILLO DE PARRA** en calidad de cónyuge sobreviviente del causante, quien pota por gananciales.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en representación de la señora **ANA DOLORES MURILLO DE PARRA** a la abogada **ANA GEORGINA MURILLO MURILLO** en los términos del poder adosado al expediente digital. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios a la abogada reconocida líneas arriba y no se avizoró sanción vigente.

Por otro lado, se reconoce al heredero **IVÁN DARÍO PARRA MURILLO** en calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Por consiguiente, se reconoce personería para actuar en representación del señor **IVAN DARIO PARRA MURILLO** a la abogada **ADRIANA MARÍA CASTELLANOS MORENO** en los términos del poder adosado al expediente digital. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios a la abogada reconocida líneas arriba y no se avizoró sanción vigente.

Finalmente, se pone en conocimiento de los interesados la documental que antecede.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 062 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
110013110015202200294-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese nuevo poder en el que se faculté a la abogada accionante iniciar el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes **ROSALBINA HERNANDEZ DE PÁEZ** y **PEDRO MIGUEL PÁEZ**, dado que el aportado solo se otorgó para el inicio de la sucesión de la causante **ROSALBINA**, además, en el poder allegado también lo suscribió el causante **PEDRO MIGUEL**.

SEGUNDO: Alléguese copia del registro civil de defunción del causante **PEDRO MIGUEL PÁEZ**, dado que el mismo no fue aportado.

TERCERO: Alléguese copia de los registros civiles de nacimiento de los señores **PEDRO MIGUEL PAEZ HERNANDEZ, JAIRO EDGAR PAEZ HERNANDEZ, CAROLINA PAEZ POSADA y DIANA MARINA PAEZ POSADA** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo normado en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección física y electrónica de cada uno de los interesados en la presente mortuoria.

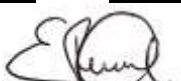
Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 062 FECHA 21 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Homologación alimentos
1100131100152021-00510-00

(fol. 90-). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce personería al profesional del derecho **JUAN CARLOS MARTÍN DÍAZ** como apoderado de la demandante **MARTHA CECILIA ESPINOSA DUARTE**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Con el propósito de garantizar el derecho de defensa y contradicción que les asiste a las partes, **Secretaría proceda a correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 062 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Privación de Patria Potestad

1100131100152018 00809-00

(fol. 115-117). Visto el escrito que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que la curadora ad litem Dra. MAR LUZ VILLEGAS CONTRERAS en representación de los demandados, contestó la demanda dentro del término conferido, **sin proponer excepciones de mérito.**

(fol. 119-120). Se tiene por acreditado por parte de la curadora ad litem el pago de los gastos de curaduría asignados por este Despacho y a cargo de la parte demandante.

Como quiera que en esta instancia se trabo la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 y 373 del C.G.P., se señala la **hora de las 9:15 A.M. del día 11 de julio de 2022** para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndole que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

PRUEBA DE OFICIO:

Se decreta la entrevista del menor **KEVIN SEBASTIAN MUNEVAR ATARA** con la intervención de la Defensora de familia, el señor Agente del Ministerio Público y la trabajadora social adscritos a este despacho, requiriendo a la actora para que por su conducto comparezca el joven en la fecha y hora anteriormente señalada.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

Por secretaría, notifíquese a la Defensora de Familia, a la trabajadora social y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho, la fecha y hora señala para llevará a cabo la entrevista del menor de edad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 062 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Homologación Custodia y cuidado personal
1100131100152021 00770 00

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la demandada **HALY JOHANA ARENAS VANEGAS** fue notificada personalmente, acorde con lo consagrado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, **quien guardó silencio en el traslado de la demanda.**

Como quiera que en esta instancia se trabó la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 9:00 A.M. del día SIETE (07) DE JULIO DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

TESTIMONALES: No solicitó

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: No aportó

TESTIMONALES: No solicitó

PRUEBAS DE OFICIO

Se cita a los señores **DIEGO GIOVANNI GÓMEZ GUERRERO y HALY JOHANA ARENAS VANEGAS**, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

Se requiere a las partes para que informen de manera inmediata el nombre de los parientes por línea paterna y materna del menor **ALAN DANIEL GÓMEZ ARENAS**, indicando su parentesco, direcciones físicas y electrónicas. **Notifíquese por el medio más expedito.**

Se decreta la **VISITA SOCIAL** al lugar de residencia de las partes a través de la trabajadora social adscrita a este despacho, con el propósito de establecer el entorno y las condiciones socio familiares del menor de edad y demás circunstancias que interesen para el presente asunto.

Se decreta el **DICTAMEN PERICIAL PSICOLÓGICO Y/O PSIQUIÁTRICO** a través del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** a los señores **DIEGO GIOVANNI GÓMEZ GUERRERO y HALY JOHANA ARENAS VANEGAS**, con el propósito de establecer rasgos de personalidad, si existe en ellos, trastornos psiquiátricos o de la conducta con patologías neurológicas que les impida ejercer su rol paterno y materno de manera adecuada y en caso tal, si requieren de algún tipo de intervención terapéutica por las áreas evaluadas. Si con fundamento en los hallazgos encontrados en la valoración, se encuentran en condiciones de ejercer el cuidado y atención permanente de su hijo. Adicionalmente, se establezca si el señor **DIEGO GIOVANNI GÓMEZ GUERRERO** es consumidor de sustancias alcohólicas, alucinógenas y/o psicoactivas. **OFICIAR.**

OFICIAR AL INSTITUTO ROOSEVELT para que informe a este despacho y para el presente asunto, si el menor de edad **ALAN DANIEL GÓMEZ ARENAS** recibe atención en esa institución, en caso afirmativo, indicar: tipo de tratamiento, fecha de inicio del mismo, cuántas sesiones comprende el proceso, a cuántas sesiones ha asistido el menor, quien asume los costos de esta intervención, qué persona aparece en su base de datos como acompañante y responsable de la asistencia del menor a esa institución; finalmente, si la institución tiene otras sedes a nivel Nacional, para continuar con el tratamiento del menor de edad, especialmente en la ciudad de Villavicencio.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Las entidades deberán dar respuesta a lo solicitado a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.cos, indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho

debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

Notifíquese la presente decisión a la defensora de familia, la trabajadora social adscritas a este despacho.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 062 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152018-00798-00

(fol. 100-101). Visto el escrito que antecede y previo a resolver lo peticionado por la parte demandada a través de su apoderado, se requiere a las partes para que informen y acrediten el cumplimiento de los acuerdos alcanzados en audiencia de fecha 28 de junio de 2021, tal como se ordenó en el numeral segundo de la parte resolutive, con el fin de dar por terminado el presente asunto. Notifíquese la presente decisión a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 062 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Exoneración cuota de Alimentos
1100131100152021 00828 00

(fol.75-98, 120). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos y el informe secretarial, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que el demandado BRIAN FERNANDO GARCÍA GÓMEZ fue notificado personalmente, acorde con lo consagrado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, **quien guardó silencio en el traslado de la demanda.**

(fol. 53-59). Se advierte al demandado BRIAN FERNANDO GARCÍA GÓMEZ que los anexos presentados, no cumplen las formalidades legales para ser tenidos en cuenta como contestación de demanda.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, **se señala la hora de las 2:30 P.M. del día ONCE (11) DE JULIO DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se REQUIERE al demandado para que dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá conferir poder de manera inmediata a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia de trámite programada. Notifíquese por el medio más expedito.

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndole que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

Téngase como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

Se decreta el testimonio de la señora YARISMA GÓMEZ ACOSTA, el que recepcionará en la fecha y hora antes señalada.

Se cita a los señores MARIA MAGDALENA GARCÍA DE GARCÍA y BRIAN FERNANDO GARCÍA GÓMEZ para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

PRUEBAS DE OFICIO

OFICIAR al INSTITUTO AMERICANO PARA EL DESARROLLO Y EL TRABAJO AMERICAN SCHOOL WAY para que certifique si el señor BRIAN FERNANDO GARCÍA GÓMEZ se encuentra cursando algún programa académico en esa institución, en caso afirmativo indicar, cuál, fecha de inicio, módulos cursados, valor de la matrícula y/o cada módulo, total de la intensidad horaria, así mismo, informar si el estudiante goza de algún beneficio académico, subsidio, beca.

OFICIAR A la entidad SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, para que certifique el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos el señor BRIAN FERNANDO GARCÍA GÓMEZ identificado con la C.C. No 1.233.510.492, el nombre de su empleador.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 062 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LEIDY PAOLA CUEVAS
DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS
DEL SEÑOR JHON FREDDY YOPASA REYES
RADICACIÓN : 11001311001520200023600
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO
APELACIÓN.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la señora LEIDY PAOLA CUEVAS, contra del auto de 22 de noviembre de 2021, notificado por estado el 23 del mismo mes y año, visible a folio 247.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de inconformidad está basado en las siguientes razones; el recurrente aduce que la demandante no cuenta con las condiciones económicas para asumir los gastos de curaduría fijados en el auto que se recurre y además solicita que sea concedido el derecho de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que la hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, notificado por estado el 23 del mismo mes y año (Fl.247).

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente y revisado los adjuntos este juzgado aduce lo siguiente:

Bien lo describe la Carta Política en su artículo 229: “se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”

La Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-283 de 2013, indico: *“...()El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes...()”.*

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado la Corte “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

El acceso a la administración de justicia es indispensable para el desarrollo social, económico y político del País. Para proteger los derechos, satisfacer las necesidades básicas y promover la participación ciudadana, pues la falta de acceso a la administración de justicia en la mayoría de casos afecta a las personas que no cuentan con recursos económicos para acceder a la misma, que es el caso que nos ocupa para el presente proceso, pues el recurrente aduce que la demandante no cuenta con las condiciones económicas para no solo pagar los gastos de curaduría sino para asumir todo el proceso que se encuentra en curso.

Por otro lado, bien lo menciona el ordenamiento procesal en su artículo 151: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en

capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**". También lo menciona la Corte Constitucional en su sentencia T-339 de 2018... () *El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción debido a su situación socioeconómica... ()*.

Valga señalar que, a pesar que la demandante presentó un escrito a través del cual señaló no contar con recursos para asumir gastos del proceso y por ende el amparo de pobreza, dicha solicitud no fue resuelta en su oportunidad por lo que se procede a ello y en este sentido, conforme lo establece el art. 151 del C.G.P. se le concede la misma y comoquiera que está actuando a través de apoderado judicial, no se hace necesario designarlo abogado en amparo de pobreza.

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo con la solicitud y en aras de garantizar los derechos fundamentales a la administración de justicia y debido proceso, considera la instancia que le asiste razón al recurrente puesto que el poderdante hizo la solicitud y sustentó la misma bajo las directrices del artículo 151 del C.G.P., es decir, que probó los hechos sustentados en el recurso.

Lo anterior, no sin antes advertir que dichos gastos, conforme lo establece el artículo 157 del C.G.P. serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga, lo que será tenido en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la demandante, señora **LEIDY PAOLA CUEVAS**, teniendo en cuenta las consideraciones antes señaladas.

SEGUNDO: REPONER, el auto calendado de fecha 22 de noviembre de 2021, notificado por estado el día 23 del mismo mes y año.

TERCERO: En virtud de la prosperidad del recurso de reposición, no se concede el recurso de apelación subsidiario interpuesto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

L.V.M.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 062 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Exoneración cuota de Alimentos
1100131100152021 00828 00

(fol. 60-74, 103-119). Previo a resolver la petición elevada por la entidad FIDUCOLDEX, Secretaría proceda a digitalizar el expediente radicado con el número 2008-01237, lo anterior, con el propósito de establecer si por parte de este estrado judicial hubo pronunciamiento alguno referente a lo solicitado, o en su defecto, resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 062 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
110013110015202200221-00

Previo a ordenar oficiar en los términos solicitados en los folios 100 y 101 del cuaderno de medidas cautelares, se requiere a la memorista para que acredite el diligenciamiento derecho de petición que exige el legislador en el artículo 173 del Código General del Proceso¹.
Por otro lado, se pone en conocimiento de los interesados las respuestas allegadas a la mortuoria de la referencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 062 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

¹ Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : TITO NOE PARRA BARRERA
RADICACIÓN : 11001311001520220022100
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio al de apelación interpuesto por la apoderada de la señora **ANA DOLORES MURILLO DE PARRA** en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2022, en donde solicita “se abstenga por ahora de decretar los embargos y retenciones de los dineros de las cuentas bancarias cuya titular es la cónyuge sobreviviente.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Arguye la recurrente que el Despacho procedió a decretar las medidas cautelares con la simple petición realizada por la parte actora concerniente al embargo de las siguientes cuentas de ahorros, cuyo titular es la señora **ANA DOLORES MURILLO DE PARRA**.

- Cuenta de ahorros número 120829094 del Banco de Occidente.
- Cuenta de ahorros número 013753349 del Banco Colpatria.
- Cuenta de ahorros número 231164013 del Banco Bogotá.
- Cuenta de ahorros número 231167875 del Banco Bogotá.

Que tal pedimento no puede ser objeto de medida cautelar, por no ser objeto de gananciales, por cuanto en el presente asunto se busca la liquidación de la sociedad conyugal, misma que fue disuelta el día 23 de agosto del 2021, por lo cual los bienes obtenidos por alguna de las partes después de la mencionada disolución de la sociedad conyugal no puede ser objeto de gananciales, en efecto, comenta que solo pueden serlo los que se hayan adquirido o devengado en vigencia de dicha sociedad de bienes.

Que no se pueden relacionar como activos sociales dineros que tienen el carácter de propios, pues cabe recordar que la sociedad conyugal se entiende conformada desde la celebración del matrimonio hasta la disolución del mismo por las causas previstas en la Ley.

Que los bienes que en el último instante conserven los cónyuges en cabeza de cada uno son los que pueden ingresar en el activo social, puesto que con anterioridad a la disolución los esposos tenían la libre administración y disposición de tales bienes de conformidad a lo normado en el numeral 1 de la Ley 28 de 1932, es por ello, que señala que es un contrasentido pretender inventariar bienes que adquirió la cónyuge sobreviviente con posterioridad a

la liquidación de la sociedad conyugal, como lo son los dineros recibidos de la herencia de su padre y lo pretendido por los demandantes como es el embargo y retención de dineros junto con los frutos que tiene el carácter de propios.

Que el artículo 1781 del Código Civil establece que los bienes tienen la calidad de gananciales durante la existencia de la sociedad conyugal para determinar el haber de esta y la utilidad de cada uno de los esposos, utilidad que sería ilusoria si se decreta la medida cautelar en la forma pedida, puesto que se tomarían dineros propios de la cónyuge sobreviviente, haciendo con ello un detrimento a su patrimonio.

Que la comunidad de bienes que se forma para efectos de la liquidación de la sociedad conyugal está conformada por las ganancias que los cónyuges hayan obtenido hasta el día que se produjo la disolución, sin que se tenga la posibilidad de pensar en gananciales de lo que se vaya a obtener de manera posterior, teniendo en cuenta que la cónyuge sobreviviente ha recibido dineros producto de herencia de su padre, que no puede tomarse como ganancial.

Que la parte demandante en su afán y ambición solicitó el decreto de todas las cuentas de ahorros que posee la cónyuge sobreviviente, incluso la del banco de occidente, la cual es utilizada para el pago de la mesada que percibe su prohijada por la pensión de sobreviviente que recibe de su difunto esposo y con la cual cubre una pequeña parte de sus necesidades, por lo que el embargo afectaría su mínimo vital.

También indicó lo siguiente:

"De otra parte, se deja de lado lo indicado en la carta circular 59 de 2021 publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 17 de octubre de 2021, en la que se hizo la divulgación sobre de los montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros", en el cual la Superintendencia confirmó que las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto igual o menor a \$39.977.578 gozan del beneficio de inembargabilidad. Es decir, que en caso de que usted tenga una cuenta de ahorros con esa cifra o una cantidad menor no podrá ser embargada. Sin embargo, la entidad también aseguró que el beneficio no aplica en casos de demandas por alimentos".

Por consiguiente, solicita que se revoque el auto impugnado negando las medidas cautelares mencionadas y de manera subsidiaria solicita se adicione en el sentido de previo al decreto de la medida de embargo se ordene oficiar a cada entidad financiera mencionada para que certifiquen el monto de los dineros que se tenían para el 23 de agosto del 2021, fecha en la que se disolvió la sociedad conyugal.

Efectuado el traslado del acto de impugnación, el apoderado de los señores **TITO NOÉ PARRA MURILLO** y la señora **MARTHA JEANNETTE PARRA MURILLO** recorrió el mismo e indicó lo siguiente:

Que la finalidad de las medidas cautelares en los procesos de sucesión a más de sacar los bienes del comercio para su protección, tiene como propósito facilitar la administración de los bienes sucesorales cuando no hay consenso entre los herederos y la cónyuge sobreviviente, conforme lo dispone el

numeral 2 del artículo 496 del C.G. del P., además, para la entrega pacífica de los bienes a los adjudicatarios como lo señala el artículo 512 Ibidem.

Respecto a los argumentos esgrimidos por la recurrente, señaló, que en el presente asunto no ha habido acuerdo para la administración y el usufructo de los bienes; sino que, además, se desconoce la totalidad de los bienes que conforman el inventario, en particular de los productos financieros a los cuales sus representados no tienen acceso.

Que no es cierto que solo los bienes adquiridos antes de la disolución sean bienes sociales, indicando que esto es un debate propio de la audiencia de inventarios y avalúos y no en el decretó de medidas cautelares o mediante el acto de impugnación que se pretende.

Que la recurrente es la que pide que se oficie a las entidades bancarias, cuando la cónyuge supérstite es la que tiene la posibilidad y facilidad de aportar las pruebas por ser la titular de las cuentas para efectos de la lealtad procesal y para la transparencia de la confección del inventario y no lo hizo.

Que respecto de los dineros de las cuentas no son sociales, señala que, por ello, las medidas cautelares se solicitaron por cuanto al momento de abrir la sucesión no se tenía prueba, como ahora tampoco se tiene para determinar en qué cuenta se consignaron los supuestos dineros propios de la cónyuge, lo cual se discutirá en la audiencia de inventarios y avalúos.

Que respecto de la decisión allegada por la recurrente concerniente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, señala que dicha providencia no tiene naturaleza de jurisprudencia, ni mucho menos de precedente vinculante, y, además, el hecho de que no haya analogía fáctica en el tema tratado por el Tribunal, si se tiene en cuenta que en ella la medida cautelar se hizo de manera panorámica sin determinar el objeto de la cautela, contrario a lo dicho, señala que en este asunto los bienes están determinados como quiera que se trata de los bienes depositados en las cuentas de la cónyuge supérstite, por lo que diferente será que a instancia de la discusión de los inventarios y avalúos se pruebe que en esas cuentas se han depositado dineros provenientes de una sucesión o valores que no tengan la naturaleza de sociales.

Que la Carta Circular No. 59 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia no modifica el Código General del Proceso, ni mucho menos la norma para la cautela de bienes en la sucesión para la administración por falta de consenso de los interesados (art. 496 del C.G. del P).

En suma, señala que la “carta circular” hace referencia a una cosa bien distinta cuando señala desde su referencia que es para la “divulgación de montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y de sucesión para la entrega de dineros”, es decir, cuando tiene que ver con la simple entrega de saldos en dichas cuentas, proceda la inembargabilidad y la entrega directa de los depósitos en la cuantía referida a los interesados, lo que no ocurre en el presente caso, pues son varias cuentas, no se conocen sus saldos, no existe acuerdos entre los herederos y la cónyuge,

adicionalmente, señala que no ha habido consenso para la administración de la herencia y por ende de dichos recursos.

Que en relación con la cuenta de ahorros No. 120829094 del Banco de Occidente, como quiera que se aportó prueba de que dicha cuenta es utilizada para el pago de las pensiones de la cónyuge supérstite, en efecto, solicita a este Despacho que se abstenga de enviar oficio con destino a dicha institución bancaria o en su defecto se revoque la medida; sin perjuicio, de que la cónyuge aporte las certificaciones o los extractos que den fe de los saldos a la muerte del causante y a la fecha en dicha cuenta.

En conclusión, señala que las demás medidas cautelares que recaen sobre las demás cuentas bancarias son procedentes y necesarias, por lo tanto, solicita se mantenga la providencia recurrida.

Asimismo, solicitó que de conformidad con lo normado en el artículo 298 del Código General del Proceso se le remitieran los oficios pertinentes.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe señalarse que la finalidad del recurso de reposición procede para que **se reforme o se modifique** la decisión adoptada, que en este caso es la de fecha 11 de marzo del 2022.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrina lo siguiente:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, **por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación**”. (Negrilla y subrayado propio)

Delanteramente, este Despacho señala que revocará **solamente** la medida cautelar enfilada a la cuenta de ahorros No. 120829094 del Banco de Occidente, dado que la misma fue peticionada por quien la solicitó, por lo tanto, se cumple el presupuesto procesal consagrado en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso. En lo que concierne a las demás medidas cautelares las mismas se mantendrán, por lo que se pasa a exponer.

De entrada, el artículo 480 del Código General del Proceso señala a su tenor literal lo siguiente:

“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión **cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente**.”

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.

3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Visto lo anterior, se puede observar que la medida cautelar decretada y objeto de censura fue radicada por el apoderado de los herederos del causante, estos son, **MARTHA JEANNETTE PARRA MURILLO** y **TITO NOÉ PARRA MURILLO**, en efecto, estos tenían la legitimidad para solicitar dichas medidas cautelares.

Ahora bien, visto los reparos enfilados por la recurrente en contra de la providencia objeto de censura, se avizora que dicha apoderada no demostró ante esta oficina judicial mediante la prueba pertinente correspondiente que las cuentas de ahorro objeto de cautela o los dineros que allí se encuentran sean bienes propios de la cónyuge sobreviviente señora **ANA DOLORES MURILLO DE PARRA**, además, tampoco se demostró que dichos bienes se hubiesen adquirido con posterioridad a la disolución del vínculo nupcial entre ella y el causante.

Así las cosas, este Despacho no puede revocar las medidas cautelares decretadas, ya que la parte recurrente no logró demostrar que dichos bienes correspondan al haber propio de la señora **ANA DOLORES MURILLO DE PARRA**, dado que la ciudadana mencionada por ser titular de las mismas tenía la facilidad de demostrar la existencia de los bienes propios que hace mención en el acto de impugnación.

Por otro lado, en lo que concierne a la Carta Circular 59 del 2021 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, debe señalarse que la misma va dirigida a "*REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS Y SOCIEDADES ESPECIALIZADAS EN PAGOS Y DEPÓSITOS ELECTRÓNICOS – SEDPE*", en efecto, es la entidad bancaria quien debe calificar el límite de inembargabilidad respecto de las medidas cautelares decretadas por este Despacho Judicial, por consiguiente, este argumento esgrimido por la recurrente no tiene vocación de prosperidad.

Asimismo, debe señalarse que la parte recurrente cuenta con otras herramientas procesales para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto si considera que el embargo recae sobre bienes propios de la

cónyuge sobreviviente señora **ANA DOLORES MURILLO DE PARRA**, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 480 del Código General del Proceso.

Llegado a este punto, como se dijo líneas arriba, solamente se revocará la medida cautelar correspondiente a la cuenta de ahorros No. 120829094 del Banco Occidente a nombre de la esposa del causante señora **ANA DOLORES MURILLO DE PARRA**, dado que, respecto de esta, el apoderado quien solicitó dicha medida cautelar al momento de descender el traslado del acto de impugnación señaló lo siguiente:

“En relación con la cuenta de ahorros No. 120829094 del Banco de Occidente, como quiera que se aportó prueba de que dicha cuenta se utilizará para el pago de las pensiones de la cónyuge supérstite, se solicita a la señora Juez ordene a la Secretaría ordenar se abstenga de enviar el oficio con destino a dicha institución bancaria o en su defecto se revoque la medida; lo anterior, sin perjuicio de que la cónyuge, señora Ana Dolores Murillo, aporte la certificaciones o los extractos que den fe de los saldos a la muerte del causante y a la fecha en dicha cuenta”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Como quiera que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso consagra el levantamiento de medidas cautelares “Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En efecto, se decreta el levantamiento de la medida cautelar correspondiente a la cuenta de ahorros No. 120829094 del Banco Occidente a nombre de la esposa del causante señora **ANA DOLORES MURILLO DE PARRA**, dado que la misma fue peticionada por quien la solicitó, además, los interesados en la presente mortuoria están solicitando su levantamiento con el fin de no vulnerar la garantía fundamental del mínimo vital de la ciudadana mencionada, ya que esta cuenta es donde le consignan su asignación pensional.

En este orden de ideas, el proveído censurado será revocado parcialmente.

Como quiera que no ha prosperado de manera íntegra el acto de impugnación incoado por la recurrente y por ser la providencia objeto de alzada de acuerdo a lo señalado en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, en consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo tanto, se ordenará que por secretaria se realice las anotaciones del caso, se corra los traslados correspondientes y se remitan las presentes diligencias al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia para lo de su competencia.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la providencia de fecha 11 de marzo del 2022, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 11 de marzo del 2022 correspondiente a la cuenta de ahorros No.

120829094 del Banco Occidente a nombre de la esposa del causante señora **ANA DOLORES MURILLO DE PARRA.**

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo tanto, se ordena que se remitan las presentes diligencias al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia para lo de su competencia.

CUARTO: ORDENAR que por secretaria se realice las anotaciones del caso y realice los traslados correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 062 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : TITO NOE PARRA BARRERA
RADICACIÓN : 11001311001520220022100
ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio al de apelación interpuesto por la apoderada del señor **IVÁN DARÍO PARRA MURILLO** contra del auto de fecha 11 de marzo de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Arguye la recurrente que el Despacho previo a decretar las medidas cautelares debió tener en cuenta concretamente qué bienes hacían parte del haber de la sociedad conyugal y concretamente qué dineros existían al momento del fallecimiento del causante, esto es, para 23 de agosto del 2021, fecha en que se produjo la disolución de la sociedad conyugal.

Que con el decreto de embargo de las cuentas de la progenitora de su prohijado se deja de lado lo establecido en el artículo 1 de la Ley 28 de 1932, puesto que se remite un embargo de todos los dineros, los cuales no todos tienen el carácter de gananciales, puesto que alguno de ellos corresponde a los dineros que recibió en la sucesión de su padre y que por ser bien propio no puede ingresar a la sociedad conyugal, ni mucho menos al haber sucesoral.

Que la Ley 28 de 1932 consagró el régimen de sociedad de gananciales o adquisiciones que les da la libertad a los cónyuges para manejar y administrar separadamente durante el matrimonio los bienes que tengan al celebrarlo y los que durante él adquieran, disuelto el régimen, los gananciales adquiridos por uno y otro pasan a constituir para efectos de su liquidación y división entre sus cónyuges, sin que se viable incluir bienes adquiridos con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, como ocurre con los dineros propios que la cónyuge sobreviviente ha percibido durante estos 7 meses que ha transcurrido después del fallecimiento de su esposo.

Que aquí no se tuvo en cuenta es que por ganancial se entiende la adquisición realizada por los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, en efecto, que no se puede tenerse por tal la retribución e ingresos que encuentra destinada a la atención de las necesidades de subsistencia, caso en el cual no tendrá el carácter de ganancial, sobre todo cuando es sabido por los demandantes que en esas cuentas se manejan dineros que tienen carácter de propios, como es el dinero por la cónyuge sobreviviente por su herencia y los dineros de la pensión de sobreviviente, tratando en poner en riesgo el mínimo vital de su progenitora, puesto que incluso se pide el embargo de la cuenta de Occidente donde se consigna la pensión de sobreviviente.

Que la cuenta en donde se consigna la asignación pensional es inembargable de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, solicito se requiera a la parte actora para que se abstenga de remitir la providencia hasta tanto se resuelva este recurso.

Efectuado el traslado del acto de impugnación, el apoderado de los señores **TITO NOÉ PARRA MURILLO** y la señora **MARTHA JEANNETTE PARRA MURILLO** recorrió el mismo e indicó lo siguiente:

Que la finalidad de las medidas cautelares en los procesos de sucesión a más de sacar los bienes del comercio para su protección, tiene como propósito facilitar la administración de los bienes sucesorales cuando no hay consenso entre los herederos y la cónyuge sobreviviente, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 496 del C.G. del P., además, para la entrega pacífica de los bienes a los adjudicatarios como lo señala el artículo 512 Ibidem.

Que contrario a lo señalado por la apoderada recurrente, señala que las medidas cautelares no afectan al heredero **IVÁN DARÍO PARRA MURILLO**, por lo que les facilita a todos los herederos la concreción de los inventarios y avalúos de los bienes y particularmente de la herencia y la posterior distribución de los dineros y recursos monetarios, si los hubiere.

Que, como justificación para cautela, es que sus representados no tengan información sobre los productos financieros y estén privados de la administración de los mismos y de sus rendimientos, lo que justifica el embargo.

Que la recurrente está planteando de manera prematura un debate procesal sobre la calificación y conformación de un inventario, dado que en este estado procesal no se está discutiendo cuales bienes se tendrá como sociales o propios, además, no puede olvidarse que hay bienes que se pueden adquirir con posterioridad al fallecimiento del causante, es decir, después de la disolución del vínculo matrimonial debate que se efectuará en la audiencia de inventarios y avalúos y no en el decreto de las medidas cautelares.

Que la recurrente predica la libre administración de los bienes, asunto claramente impertinente a instancia de la liquidación de la sociedad conyugal.

Que respecto al embargo de la cuenta de nómina en donde la cónyuge sobreviviente recibe su pensión, señala que realizará pronunciamiento expreso en el acto de impugnación radicado por la apoderada de esta.

Solicita que se mantenga la providencia censurada, ya que la parte recurrente no se ve perjudicada con la medida cautelar.

Adicionalmente, indicó de conformidad a lo normado en el artículo 298 del Código General del Proceso que se envíen los oficios correspondientes.

Asimismo, negar el recurso de apelación en atención a que el recurrente no tiene interés para proponerlo.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe señalarse que la finalidad del recurso de reposición procede para que **se reforme o se modifique** la decisión adoptada, que en este caso es la de fecha 11 de marzo del 2022.

Para resolver, se considera importante, citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrino lo siguiente:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, **por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación**”. (Negrilla y subrayado propio)

Primeramente, debe señalarse que el acto de impugnación incoado no es claro respecto de lo que se desea sea revocado o modificado, por lo tanto, se entenderá que la parte recurrente se encuentra atacando las medidas cautelares enfilada al embargo de las cuentas bancarias de la cónyuge sobreviviente.

De entrada, el artículo 480 del Código General del Proceso señala a su tenor literal lo siguiente:

“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión **cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente**.”

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.

3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Visto lo anterior, se puede observar que las medidas cautelares decretadas y objeto de censura fue radicada por el apoderado de los herederos del causante,

estos son, **MARTHA JEANNETTE PARRA MURILLO** y **TITO NOÉ PARRA MURILLO**, en efecto, estos tenían la legitimidad para solicitar dichas medidas cautelares.

Ahora bien, en lo que respecta a los reparos del acto de impugnación debe señalarse que la apoderada recurrente no realiza ningún degaste para demostrarle a esta Juzgadora que los dineros que se encuentran consignados en las cuentas de la cónyuge sobreviviente son propios de la señora **MURILLO DE PARRA**, además, tampoco allega ningún medio de prueba pertinente para acreditar esos dineros que recibió en la sucesión de difunto padre, ni tampoco en que cuenta se recibió.

Por otro lado, debe decirse que la cuenta de nomina de la señora **ANA DOLORES MURILLO DE PARRA** en donde recibe su asignación pensional, en proveído de esta misma fecha se ordenará el levantamiento de dicha medida cautelar.

Así las cosas, este Despacho no puede revocar las medidas cautelares decretadas, ya que la parte recurrente no logró demostrar que dichos bienes correspondan al haber propio de la señora **ANA DOLORES MURILLO DE PARRA**, además, la apoderada del señor **IVAN DARIO PARRA MURILLO** no indicó de qué manera lo afecta el decretó de las medidas cautelares.

Asimismo, debe señalarse que la parte recurrente cuenta con otras herramientas procesales para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto si considera que el embargo recae sobre bienes propios de la cónyuge sobreviviente señora **ANA DOLORES MURILLO DE PARRA**, de acuerdo a lo presupuestado en el numeral 3 del artículo 480 del Código General del Proceso.

En efecto, el acto de impugnación incoado no tiene vocación de prosperidad de acuerdo a lo señalado líneas arriba de este proveído.

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud de la parte recurrente concerniente a que se ordene a la parte accionante que se abstenga de dar trámite a la radicación de las medidas cautelares la misma no es procedente, dado que iría en contravía de lo consagrado por el legislador en el artículo 298 del Código General del Proceso, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, se observa que el acto de impugnación incoado no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada, por lo tanto, lo peticionado por la recurrente no tiene vocación de éxito.

Ahora bien, en aras de proteger la garantía fundamental del debido proceso y el principio de doble instancia en el presente asunto y como quiera que la providencia atacada corresponde a un tema de medidas cautelares, de acuerdo a lo normado en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo tanto, se ordena que por secretaria se realicen las anotaciones del caso, se efectúen los correspondientes traslado y se remitan las presentes diligencias al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia para lo de su competencia a través de medios virtuales.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 11 de marzo del 2022, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo tanto, se ordena que se remitan las presentes diligencias al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia para lo de su competencia

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se realice las anotaciones del caso y se efectúen los traslados correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 062 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
110013110015 2020 00379 00

(fl.107-112). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el profesional del derecho NICEFORO BERNAL RIAÑO en su calidad de curador ad litem en representación de los herederos indeterminados de LUIS FERNANDO BELTRÁN RAMOS, contestó la demanda dentro del término oportuno **sin proponer excepciones de mérito.**

Como quiera que en esta instancia se trabó la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 y 373 del C.G.P., se señala el **DOCE (12) DE JULIO DE 2022 A LA HORA DE LAS 9:00 a.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndole que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 062 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Divorcio
110013110015-1995-06108-00

En primer lugar, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **YAISSON RÍOS** en los términos del poder conferido por la señora **LIDIA MARCELA RODRÍGUEZ ARDILA** (Fol.712) y NUBIA SIRLEY RODRÍGUEZ ARDILA, en su calidad de hija del señor JOSÉ HELI RODRÍGUEZ ROZO, se dispone:

Autorizar la expedición de copias del expediente en su totalidad y se autoriza la entrega de la copia del proceso al señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ LÓPEZ como dependiente judicial del abogado YAISSON RÍOS.

Se ordena repetir y **actualizar los oficios** de desembargo que ya habían sido decretados por este despacho judicial.

Se advierte a las peticionarias que este despacho judicial se encuentra en total disposición en horario de la jornada laboral de 08:00 A.M. a 1:00 P.M. y de 2:00 a 5:00 p.m. de lunes a viernes, para expedir copia del proceso, cuyo costo será establecido al momento de su entrega.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 062 DE FECHA 21 de abril de 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
1100013110015-2001-00988-00

Procede este despacho a resolver escrito que antecede y visible a folio 88, suscrito por MISAEL CEPEDA RODRÍGUEZ, quien solicita:

"(...) deseo preguntar hasta cuándo al empleado con C.C. 19.417.691 de Bogotá se le debe descontar Auxilio de Alimentación y consignarlo en la cuenta judicial No. 110012033015 y con proceso No. 1100131101520010098800 cuya demanda de alimentos sigue vigente (...)"

De este modo, este Juzgado informa que los descuentos por concepto de cuota alimentaria, decretados a través de providencia de fecha 04 de marzo de 2001 (fol. 52) continuarán hasta tanto se decrete la exoneración de alimentos, bien sea a través de sentencia judicial previo el trámite respectivo o a través de algunas de las formas de solución alternativas de solución de conflictos realizada entre las partes.

Por **Secretaría notifíquese** por el medio más expedito la presente información.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 062 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100151-2003-00316-00

Procede este Juzgado a resolver el escrito que antecede y visible a folio 137, suscrito por la señora GLADYS JUDITH GARCÍA LEÓN en calidad de demandante, de la siguiente manera:

Se **ordena por secretaria**, sea remitido lo informado por la empresa Telefónica S.A. a la señora GLADYS JUDITH GARCÍA LEÓN, para que si a bien lo tiene inicie las acciones legales correspondientes en lo referente al pago de la cuota alimentaria.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 062 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Divorcio
1100013110015-2003-00429-00

Procede este despacho a resolver la solicitud que antecede y visible a folio 127, suscrita por el señor EFRAIN VALENCIA CUERO en calidad de demandado, disponiendo:

1.- Estese a lo dispuesto en auto de fecha 26 de octubre de 2021, (folio 125).

2.- Dado que lo peticionado **no** es procedente, en virtud a que la obligación alimentaria no es respecto de la señora BERENICE LARA AREVALO (Q.D.E.P.), sino con el joven JERSSON STEVEN VALENCIA LARA, continuando vigente hasta que el alimentante no se exonere de la obligación alimentaria fijada mediante sentencia de fecha 17 de agosto de 2004 (fol.16) en concordancia con el artículo 422 del Código Civil¹.

En consecuencia, se **deniega las peticiones elevadas por el demandado.**

Por lo anteriormente expuesto, se ordena por secretaría **COMUNICAR** al señor EFRAIN VALENCIA CUERO, informando la improcedencia de su solicitud por los motivos expuestos y dándole a conocer el contenido de los autos referidos y de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 062 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

¹ ARTICULO 422. Código Civil: DURACION DE LA OBLIGACION. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Interdicción
1100131100151-2004-00439-00

Para resolver la petición elevada por el señor CESAR HERNANDO DUQUE TAUTIVA se le advierte que, debe proceder conforme lo señalado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y para ello debe aportar la valoración de apoyo judicial, con el propósito de determinar si el señor HERNANDO DUQUE RAMÍREZ.

Así mismo, se requiere al peticionario para que actúe dentro de las presentes diligencias a través de apoderado judicial, toda vez que la categoría del juzgado, no permite actuar EN CAUSA PROPIA.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 062 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
110013110015202200192-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales para esta clase de acciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN TESTADA** de la causante **RUTH MARY SAENZ CASTILLO**, quien falleció en Bogotá.

ORDENAR conforme lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en esta sucesión y los acreedores de la sociedad conyugal surgida entre la causante y el señor **VICTOR HUGO SUÁREZ**, conforme a lo indicado en el artículo 108 de la misma codificación. Dicha publicación se deberá efectuar en la página web de registro nacional de emplazados conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaria requiérase a la DIAN y a la secretaria de Hacienda Distrital conforme lo dispone el artículo 490 del C.G.P.

DISPONER la confección de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.

Se reconoce a la señora **KAREN YURANNY QUIROGA SAENZ** como heredera de la causante en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Proceda la parte actora realizar el **REQUERIMIENTO** de que tratan los artículos 492 del C.G.P y 1289 del C.C., a la menor **DANNA SOFÍA SUÁREZ SAENZ** representado por su progenitor para lo cual deberá enviar el requerimiento conforme a las ritualidades de los artículos 291 y 292 del C.G.P pero incluyendo expresamente en las citaciones y avisos el término que tienen los interesados para ejercer su derecho de opción e indicando el auto que declara abierto el proceso, tal como lo exige el citado artículo 492 del C.G.P.

Asimismo, requiérase al señor **VICTOR HUGO SUÁREZ** en calidad de cónyuge sobreviviente de la causante.

Se reconoce al abogado **SAMIR TORRES AGUILAR** como apoderado judicial de la interesada reconocida, en la forma y términos del poder conferido. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios del abogado accionante y no se observó sanción vigente para el mismo.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 062 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

ADJUDICACIÓN DE APOYO
110013110015202200277-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a las pretensiones de la demanda los actos por los cuales requiere apoyo **MARIA MARCELA RODRÍGUEZ BARRERA**.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección de **MARÍA MARCELA RODRÍGUEZ BARRERA**.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 062 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
110013110015202200285-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese copia del registro civil de nacimiento de los señores **ALIRIO CAÑÓN VELÁSQUEZ, VICTOR HUGO CAÑÓN VELASQUEZ y NIDIA VELASQUEZ**, dado que lo aportado corresponde a certificaciones.

SEGUNDO: Alléguese copia de los registros civiles de nacimiento de los señores **HECTOR ORLANDO CAÑÓN VELÁSQUEZ, YOLANDA CAÑÓN VELASQUEZ, ROSALBA CAÑÓN VELÁSQUEZ, MARCO ANTONIO CAÑÓN VELÁSQUEZ y EDELMIRA CAÑÓN VELÁSQUEZ** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso..

TERCERO: Dese cumplimiento a lo normado en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso

CUARTO: Aclárese de manera individual la dirección de notificación de los interesados que deben comparecer a la presente mortuoria, esto, en aras de evitar futuras nulidades.

QUINTO: Indíquese en el acápite de cuantía el valor total de los bienes que integran la presente mortuoria.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 062 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202200299-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **IGNACIO GARCÍA HERNÁNDEZ**, fallecido el día 15 de diciembre de 2021, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a CRISTINA GARCÍA GARAVITO y JOSÉ MIGUEL GARCÍA GARAVITO, como herederos del causante IGNACIO GARCIA HERNANDEZ en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, **por secretaria líbrese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se abre el trámite de liquidación de la sociedad conyugal IGNACIO GARCÍA HERNÁNDEZ y LEONOR GARAVITO en el presente asunto.

En atención a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de **IGNACIO GARCÍA HERNÁNDEZ y LEONOR GARAVITO**. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a los demás **interesados** relacionados en el escrito de demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia y/o gananciales, dentro del proceso de sucesión de **IGNACIO GARCÍA HERNÁNDEZ**.

Proceda la parte interesada a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, **indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de la aquí causante y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.**

Se reconoce personería al abogado **ELIZABETH BOLIVAR CELY**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la heredera aquí reconocida, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 062 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

CECMR
110013110015202200302-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a los hechos de la demanda, si la obligación alimentaria y de visitas de los menores hijos de los extremos procesales ya se encuentra reglamentada.

SEGUNDO: Infórmese de qué manera obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes (Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 062 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200308-00

La señora **LUZ ANGELA FORERO DIAZ** presentó a través de apoderada judicial acción de tutela ante este despacho contra la "**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**" (Fl. 20), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 31 de marzo de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó:

- "1. Que se expida certificación del número de semanas cotizadas para pensión, que mi poderdante posee desde el inicio de sus actividades laborales hasta la fecha de radicación de esta petición, acreditadas ante su entidad.*
- 2. Que se expida certificación con respecto a los distintos patrones que han reportado el pago de la pensión indicando el número de semanas por empleador, conforme se encuentra acreditadas en su entidad.*
- 3. Se sirva expedir certificación del número de semanas que le hacen falta cotizar a mi poderdante para obtener la pensión, si es del caso.*
- 4. Se sirva expedir certificación indicando los requisitos que le hacen falta cumplir a mi poderdante para obtener la pensión, conforme a la ley.*
- 5. Se sirva certificar bajo que régimen pensional, norma o ley, se encuentra legalmente cotizando.*
- 6. Se sirva certificar el valor aproximado de la pensión conforme a lo actualmente cotizado."*

La entidad accionada mediante escrito de fecha 01 de abril de 2022, emitió respuesta, sin embargo, la accionante señala que no dio respuesta de fondo y a cada una de las solicitudes realizadas.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **LUZ ANGELA FORERO DIAZ** contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

2. Ordénese al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 31 de marzo de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó:

“1. Que se expida certificación del número de semanas cotizadas para pensión, que mi poderdante posee desde el inicio de sus actividades laborales hasta la fecha de radicación de esta petición, acreditadas ante su entidad.

2. Que se expida certificación con respecto a los distintos patrones que han reportado el pago de la pensión indicando el número de semanas por empleador, conforme se encuentra acreditadas en su entidad.

3. Se sirva expedir certificación del número de semanas que le hacen falta cotizar a mi poderdante para obtener la pensión, si es del caso.

4. Se sirva expedir certificación indicando los requisitos que le hacen falta cumplir a mi poderdante para obtener la pensión, conforme a la ley.

5. Se sirva certificar bajo que régimen pensional, norma o ley, se encuentra legalmente cotizando.

6. Se sirva certificar el valor aproximado de la pensión conforme a lo actualmente cotizado.”

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 a 27 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

5. Se reconoce personería a la abogada **SANDRA KATHERINE RIAÑO RODRÍGUEZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202200297-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACLARE** las pretensiones en el sentido de relacionar mes a mes y año tras año cada uno de los valores que se pretende ejecutar, **detallando los conceptos de los mismos, teniendo en cuenta que** los valores de la obligación alimentaria únicamente se incrementan el 1 de enero del año siguiente de conformidad al incremento porcentual realizado al salario mínimo autorizado por el gobierno nacional y el acuerdo alcanzado entre las partes es de fecha 15 de julio de 2021.
- **ADECUE Y/O MODIFIQUE** la cuantía del presente asunto teniendo en cuenta lo indicado anteriormente
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 062 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2021 00213-00

EN LA FECHA **19-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
1100131100152021-00213-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,

W.L.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2021 00288-00

EN LA FECHA **19-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
1100131100152021-00288-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,

W.L.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202200210-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se hace necesario lo siguiente:

- **ALLEGUE** nuevamente los registros civiles de nacimiento requeridos en auto de fecha 11 de marzo de 2022, toda vez que los aportados en el escrito de subsanación se encuentran en baja calidad y es imposible su revisión.

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se subsane la demanda conforme lo ordenado en auto anterior, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 062 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202200220-00

Por reunir los requisitos legales de la demanda, se dispone:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de **MARIA FANNY GARCÍA URREGO**, fallecida el día 05 de septiembre de 2021 y **CARLOS LEÓN URREGO**, fallecido el día 13 de agosto de 2013, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER al señor **HERBERT ADRIAN LEÓN GARCÍA** como heredero de los causantes **en calidad de hijo** quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, **por secretaria líbrese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se abre el trámite de liquidación de la sociedad conyugal MARÍA FANNY GARCÍA URREGO y CARLOS LEÓN URREGO en el presente asunto.

En atención a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de **MARIA FANNY GARCÍA URREGO y CARLOS LEÓN URREGO**. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a los demás **herederos** relacionados en el escrito de demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que este se sirva manifestar si aceptan o repudian la herencia, dentro del proceso de sucesión de **MARIA FANNY GARCÍA URREGO y CARLOS LEÓN URREGO**.

Proceda la parte interesada a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, **indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de los aquí causantes y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.**

En atención lo manifestado en el escrito de subsanación de la demanda y dando alcance a lo consagrado en el numeral 1, del artículo 85 del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE:**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que allegue copia del **Registro civil de nacimiento** de:

- **CARLOS EDWARD LEÓN GARCÍA** hijo de **MARIA FANNY GARCÍA URREGO** quien en vida se identificaba con C.C. No. 20.582.796 y **CARLOS LEÓN URREGO** quien en vida se identificaba con C.C. No. 143.804.
- **MYRIAN STELLA LEÓN MURILLO** identificada con C.C. No. 51.661.986 hija de **CARLOS LEÓN URREGO** quien en vida se identificaba con C.C. No. 143.804.
- **EDGAR ORLANDO GARCÍA** identificado con C.C. No. 79.302.964 hijo de **MARÍA FANNY GARCIA URREGO** quien en vida se identificaba con C.C. No. 20.582.796

La respuesta que puede ser enviada al correo electrónico:
jctof15bta@notificacionesrj.gov.co

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la heredera aquí reconocida, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 062 DE FECHA 21 de abril de 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación de apoyo
110013110015202200223-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** presentado por apoderado judicial a petición de **CARLOS ARTURO GÓMEZ PIMENTEL, BEATRIZ HELENA GÓMEZ CARDOZO y CARLOS EDUARDO GÓMEZ CARDOZO** en contra de **OLIVA CARDOZO DE GÓMEZ**.

Imprímase el trámite del proceso verbal sumario, conforme lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019. Previo a ordenar la notificación a la señora **OLIVA CARDOZO DE GÓMEZ** o nombrarle un curador Ad Litem, la suscrita Juez ordena que mediante la asistente social adscrita a este Despacho proceda a realizar visita social a la ciudadana mencionada con el fin de observar si se puede representar por sí misma o requiere representación, además, se señale los factores vulnerabilidad en las que se encuentra actualmente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019, se **ORDENA** la **VALORACIÓN DE APOYOS** a la señora **OLIVA CARDOZO DE GÓMEZ**, el que deberá contener como mínimo:

1.- ART. 33

Acreditar el nivel y grados de apoyos que la señora **OLIVA CARDOZO DE GÓMEZ** requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones

2.- ART. 37: (en caso de que la persona en condición de discapacidad pueda expresar su voluntad)

- a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
- b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.
- e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

2.- ART. 38: (en caso de que la persona en condición de discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad)

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para tal fin, se ordena **OFICIAR** a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, para que, proceda a realizar la labor aquí encomendada, en un término máximo de quince (15) días contados a partir de recibida la comunicación. **Secretaría proceda de conformidad.**

Para los fines correspondientes se ordena notificar al señor Procurador Judicial adscrito a este despacho.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado **ELENA CASADIEGO MARTINEZ** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 061 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Liquidación sociedad patrimonial
1100131100152020 00634-00

(Fol.133-140,144). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado **GERARDO ANDRÉS CUEVAS ZUÑIGA** fue notificado personalmente conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

(fol. 122-132). Teniendo en cuenta el escrito que antecede junto con sus anexos, se advierte que el demandado **GERARDO ANDRÉS CUEVAS ZUÑIGA** a través de su apoderado judicial **contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin.**

Se reconoce personería al profesional del derecho **PABLO EMILIO CRUZ SAMBONI** como apoderado del señor **GERARDO ANDRÉS CUEVAS ZUÑIGA**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Se **ORDENA EMPLAZAR** a todos los acreedores de la Sociedad patrimonial conformada por los señores **DEHISMILY ELENA MEZA VERGEL y GERARDO ANDRÉS CUEVAS ZUÑIGA**, a fin de que hagan valer sus créditos. Para tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto artículo 523 del C.G.P., en los términos y forma establecida por el artículo 108 del C.G.P. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

(fol. 141-143). Visto el escrito allegado por la parte actora, se le indica que deberá estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 062 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Cesación efectos civiles
1100131100152021 00857 00

(fl.39-43, 45). Vista la documental allegada y el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que el demandado **GUILLERMO ANDRÉS LEAL CORREA** fue notificado personalmente, acorde con lo consagrado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, **quien guardó silencio en el traslado de la demanda.**

Como quiera que en esta instancia se trabo la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 9:00 A.M. del día SIETE (7) del mes JULIO DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

(fol. 44-45,46-47). Se le indica al apoderado que representa a la parte demandante, que deberá estarse a lo aquí resuelto.

Secretaría notifíquese por el medio más expedito al demandado la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia de trámite.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 062 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2019 01296-00

EN LA FECHA **19-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOTOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
1100131100152019-01296-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
110013110015200700461-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de asumir competencia en el presente asunto.

En primer lugar, señala la parte demandante que la cuota alimentaria fue fijada por este Despacho judicial en audiencia de conciliación de fecha 12 de diciembre del 2007 (ver hecho No. 4).

En segundo lugar, la parte demandante en el hecho No. 5 del escrito introductorio señala que en acta de conciliación de fecha 18 de septiembre del 2018, se acordó modificar la cuota alimentaria fijada por este Despacho Judicial y la misma se fijó en \$250.000 M/cte., como se pasa a ver en la siguiente cita:

“PRIMERO. Declaran los señores EDITH SÁNCHEZ ACOSTA en calidad de convocante y padre de DAVID ALEJANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015471.790 de Bogotá D.C., nacido el Tres (3) de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), con registro civil de nacimiento de la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, con indicativo serial No. 34995339 y NUIP No. 971103 en calidad de convocado, acuerdan modificar la cuota de alimentos fijada en audiencia de conciliación del Doce (12) de Diciembre del Dos Mil Siete (2007), dentro del proceso No. 2007-0461 en el Juzgado 15 de Familia de Bogotá, la cual a la fecha esta en la suma de \$460.431 M/cte., modificándose a Doscientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Colombiana (\$250.000 M/cte.) mensuales”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, no se cumplen los presupuestos procesales consagrados en el numeral 6 del artículo 597 del Código General del Proceso, dado que la cuota alimentaria la cual se pretende exonerar la parte demandante no fue fijada por este Despacho Judicial, en efecto, no existe un fuero de atracción por el cual la suscrita Juez debiera avocar conocimiento del asunto de la referencia sin leteo ante la Oficina de Reparto.

En consecuencia, se rechazará de plano la presente demandada de acuerdo a lo expuesto líneas arriba, por consiguiente, se ordenará que por secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina de reparto de esta ciudad para que la misma sea sometida a loteo ante los Jueces de Familia de esta localidad.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de esta ciudad para que la misma sea sometida a loteo ante los Jueces de Familia de esta localidad.

TERCERO: REALÍCESE las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 062 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
1100131100151-2013-001102-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por el señor **MIGUEL ANTONIO BLANCO OTALORA** y en contra de la señora **SANDRA MILENA BEJARANO HERRERA**, con relación al niño **JOAN SEBASTIAN BLANCO BEJARANO**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

Se reconoce personería a la abogada **ROSARIO DUARTE GUALDRÓN** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios del abogado reconocido y no se avizó sanción alguna.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 062 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2015-00703-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **ACLARE** las pretensiones en el sentido de relacionar mes a mes y año tras año cada uno de los valores que se pretende ejecutar, detallando los conceptos de los mismos, teniendo en cuenta que se debe aplicar a la cuota ordinaria el incremento del Índice de Precios al Consumidor – IPC, lo cual difiere a lo presentado en el escrito.

Considere que los valores de las obligaciones han tenido las siguientes variaciones:

Año	Alimentos
2018	\$127.297
2019	\$132.135
2020	\$134.262
2021	\$141.807
2022	\$153.904

- **INDIQUE** el monto total por el cual se solicita librar mandamiento de pago.
- **ACREDITE** el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitírsela demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 062 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2017-01186-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **ACLARE** las pretensiones en el sentido de manifestar los valores que ha abonado el demandado **FREIDY ALEXANDRO GONZÁLEZ VARGAS**, pues se relaciona mes a mes el valor adeudado sin explicar el porqué de ese remanente.
- **INDIQUE** el monto total por el cual se solicita librar mandamiento de pago.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 062 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
1100131100151-2013-001102-00

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 062 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2021 00418-00

EN LA FECHA **19-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
1100131100152021-00418-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

66

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200291-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Once de Familia en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 14 de marzo de 2022, por la Comisaría Once de Familia, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 148 de 2015.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 062 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

81

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200293-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 25 de marzo de 2022, por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 1174 de 2014.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 062 DE FECHA 21 de abril de 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 11001311001520220030100
REFERENCIA : NULIDAD DE MATRIMONIO
PARTES : OSCAR ANDRES ESPINOSA ACOSTA Y SANDRA VIVIANA FALLA MEJIA

I. ASUNTO

Tal como se constata de la parte resolutive de la decisión del TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ, que declaró nulo el matrimonio celebrado entre OSCAR ANDRES ESPINOSA ACOSTA Y SANDRA VIVIANA FALLA MEJIA, es viable pronunciarse este Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del artículo 4º de la Ley 25 de 1992, por lo que se,

II. CONSIDERA:

El artículo 4º inciso 1º de la Ley 25 de diciembre 17 de 1992, dispone que las sentencias de Nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, se comunicarán al Juez de Familia del domicilio conyugal a fin de decretar su ejecución en lo referente a los efectos civiles ordenando su inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución.

Nuestra Constitución Política en su artículo 42, autoriza la cesación de los efectos civiles de toda clase de matrimonio con arreglo a la ley civil.

El matrimonio celebrado por el rito católico tiene el doble carácter de sacramento y contrato. El sacramento se rige por las normas del derecho Canónico y el contrato por las normas del Estado, si éste le reconoce tal carácter, o sea que los efectos religiosos del sacramento son de competencia exclusiva de la determinada Religión y los efectos civiles del contrato son de competencia exclusiva del Estado.

En mérito de lo expuesto, LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN en cuanto a los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio católico celebrado entre los señores OSCAR ANDRES ESPINOSA ACOSTA Y SANDRA VIVIANA FALLA MEJIA, en la Parroquia Nuestra señora de Copacabana y Arquidiócesis de Bogotá el 01 de febrero de 2003, proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ el día 26 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la sentencia en el folio del Registro civil de matrimonio de la Notaría 59 del Círculo de Bogotá, para tal efecto, se dispone librar los oficios del caso.

TERCERO: Por secretaría y a costa de los interesados expídanse las copias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 062 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015201301102-00

Visto el escrito que antecede se requiere al **PAGADOR DE OFFSET GRAFICO** para que aplique el incremento del salario mínimo legal vigente al embargo correspondiente a la cuota alimentaria, lo anterior debe ser tenido en cuenta a partir del mes de enero de cada año. **OFICIAR *Téngase en cuenta que el incumplimiento a una orden judicial, acarrea las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.***

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO/ORTIZ.
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 062 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
110013110015202200283-00

Estando el proceso para declarar abierto y radicado el sucesorio de la causante **MARLENY PINEDA DE PULIDO** el despacho observa que la cuantía de la masa herencial señalada en el escrito introductorio, esto en el acápite de cuantía se indicó lo siguiente: "**estimo que es menor a 150 smlmv, siendo un proceso de menor cuantía**" (ver folio 26).

En efecto, en atención a lo indicado en el numeral 5 del artículo 26 del Código General del proceso, el presente asunto sería de menor cuantía (Artículo 25 del Código General del proceso), motivo por el cual este estrado judicial carece de competencia para conocer el presente asunto, toda vez que esta oficina judicial conoce de los juicios de sucesión de mayor cuantía. Téngase en cuenta que para el presente año la mayor cuantía se encuentra en **\$ 150.000.000** (150 SMLMV).

Así las cosas y en atención a lo antes indicado el despacho rechazará de plano la presente demanda y ordenará el envío inmediato a la oficina de reparto judicial a efectos de ser sometida nuevamente a loteo ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar el envío del presente proceso a la oficina de Reparto judicial, para que la misma sea sometida a sorteo ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 062 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200305-00

El señor **JHON FREDDY RUBIO SIERRA** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS 'USPEC'**"(Fl. 3), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS 'USPEC'**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 03 de febrero de 2022 en la que solicitó se le expidiera la ficha técnica de negociación (FTN), documentos de adiciones especiales (DCE) si los hubiere, anexos manual de dietas, formato de nutrición y minuta patrón con todos sus menús.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **UT NUTRIUSPEC-UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **JHON FREDDY RUBIO SIERRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS 'USPEC'**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 03 de febrero de 2022 en la que solicitó se le expidiera la ficha técnica de negociación (FTN), documentos

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

de adiciones especiales (DCE) si los hubiere, anexos manual de dietas, formato de nutrición y minuta patrón con todos sus menús.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **UT NUTRIUSPEC-UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 1 y 2 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200307-00

Accionante: HUGO DE JESUS BEJARANO GARZON
en calidad de gerente general y
representante legal de la sociedad E-
SECURITY LTDA

Autoridades Accionadas: NUEVA E.P.S

El señor **HUGO DE JESÚS BEJARANO GARZÓN** en calidad de gerente general y representante legal de la sociedad **E-SECURITY LTDA** a través de apoderado judicial presentó acción de tutela ante este despacho contra la **"NUEVA E.P.S."**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales **"de petición"** (Fl. 11)

De acuerdo con los hechos y pretensiones relacionados en el escrito de tutela, se infiere que es la **NUEVA E.P.S.**, la accionada que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados por la parte actora. Al respecto el Artículo 2.2.3.1.2.1 del DECRETO NÚMERO 333 DE 6 de abril de 2021, 'Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela', señala lo siguiente:

"Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De tal suerte que siendo la NUEVA EPS una entidad de carácter particular, es claro que la competencia para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia corresponde a los jueces con categoría municipal.

Lo anterior siguiendo los lineamientos dados por el Tribunal superior de Bogotá, Sala de Familia en proveído de fecha 11 de febrero de 2020, dentro del proceso de tutela No. 2019-1280 instaurado contra la NUEVA EPS y COLPENSIONES, y que se tramitó por este despacho judicial, donde el superior declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Conforme a lo expuesto, se ordenará el envío de estas diligencias a la oficina judicial de reparto para que la presente acción de tutela sea repartida entre los jueces civiles municipales de Bogotá, para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Envíense inmediatamente estas diligencias a la oficina **de Apoyo Judicial de los juzgados civiles y de familia, para que sea** repartida entre los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO/ORTIZ,
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00171-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **ACLARE** las pretensiones en el sentido de ajustar los valores que se quieren ejecutar, debido a que el incremento anual debe realizarse teniendo como base la cuota, para el caso en cuestión el ofrecimiento de alimentos por un valor de \$250.000, y de allí efectuar el incremento de acuerdo al aumento porcentual anual del SMLMV, conforme a la obligación del título base de la ejecución.

Considere las siguientes variaciones a los valores de las obligaciones:

Año	Alimentos
2017	\$267.500
2018	\$283.283
2019	\$300.279
2020	\$318.296
2021	\$329.437
2022	\$364.686

De lo anterior se debe allegar copia para el archivo del juzgado y para los traslados respectivos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 062 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2013-001102-00

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo peticionado, este Juzgado dispone:

- **OFICIAR** a la **EPS FAMISANAR** y a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** para que certifiquen el estado de la afiliación del señor **MIGUEL ANTONIO BLANCO OTALORA**, indicando el nombre del empleador o empleadores, salario, fecha de inicio y terminación.
- La comunicación allegada por la empresa **OFFSET GRÁFICO EDITORES S.A.**, visible de folio 603 a 605 del plenario, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 062 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario